

REGLAMENTO (CEE) Nº 1665/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2042/75 sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1449/86⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3818/86⁽⁶⁾, establece en su artículo 11 que, en casos especiales, el período de vigencia del certificado de exportación de algunos productos podrá ser superior al contemplado en el artículo 9 y que los períodos de vigencia especiales sólo podrán concederse cuando la cantidad que vaya a exportarse sea superior a 75 000 toneladas en el caso de los cereales y las harinas y a 15 000 toneladas en el de los grañones y sémolas de trigo duro y el del arroz;

Considerando que estas cantidades pueden resultar excesivas para algunos países, concretamente los países ACP signatarios del Convenio de Lomé; que uno de los objetivos de dicho Convenio es contribuir a asegurar el suministro de productos alimenticios de primera necesidad a estos países mediante contratos de hasta un año; que, por lo tanto, conviene reducir la cantidad mínima que vaya a exportarse a los países ACP para que se adapte mejor a sus necesidades;

Considerando que conviene adaptar algunos importes de la fianza especificados en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2042/75 para la expedición de certificados de importación y exportación en función de la evolución actual de los precios del mercado mundial, y terminar con el carácter temporal de la fijación de algunas fianzas de importación a que hace referencia el Reglamento (CEE) nº 2408/86 de la Comisión⁽⁷⁾; que asimismo conviene establecer importes de fianza más bajos en el caso de las exportaciones a países APC con el fin de fomentar los envíos a los mismos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2042/75 queda modificado de la forma siguiente:

1. En el apartado 2 del artículo 11 se añade el siguiente párrafo:

« En el caso de las exportaciones con destino a un país o un grupo de países ACP signatarios del Convenio de Lomé, la cantidad mínima mencionada en el párrafo anterior se reducirá:

— a 20 000 toneladas cuando se trate de trigo blando, centeno, cebada, maíz, harina de trigo y centeno y de los productos de la subpartida 23.07 B I del arancel aduanero común con un contenido en productos lácteos inferior al 50 % en peso,

y

— a 5 000 toneladas cuando se trate de grañones y sémolas de trigo duro y de arroz.

Las solicitudes que atañan a un grupo de países ACP deberán indicar el nombre de cada país considerado como destino.»

2. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 12

1. El importe de la fianza por los certificados de los productos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y del Reglamento (CEE) nº 1418/76 será de:

a) 0,60 ECU por tonelada, si se tratare de certificados de importación o de exportación para los que no se hubieran fijado por adelantado la exacción reguladora de importación, la restitución o la exacción reguladora de exportación;

b) si se tratare de certificados de importación para los que la exacción reguladora se hubiera fijado por adelantado:

— 16 ECU por tonelada en el caso de productos de las partidas nºs 10.02, 10.03, 10.04 y 10.07 y las subpartidas 10.01 B I, 10.01 B II y 10.05 B del arancel aduanero común;

— 4 ECU por tonelada para los restantes productos;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 355 de 16. 12. 1986, p. 24.

⁽⁷⁾ DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 28.

- c) 30 ECU por tonelada para los productos de la subpartida 11.02 A I a) y los mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, si se tratare de certificados de exportación para los que se hubieran fijado por adelantado la restitución o la exacción reguladora. Esta fianza quedará reducida a 15 ECU por tonelada en el caso de exportaciones a países ACP.
- d) 15 ECU por tonelada para los demás productos mencionados en las letras a), b), c) y d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, salvo en el caso de los productos de la partida nº 11.07, si se tratare de certificados de exportación para los que la restitución o la exacción reguladora se hubieran fijado por adelantado. Esta fianza se fijará en 7 ECU por tonelada en el caso de exportaciones a países ACP.
- e) 12 ECU por tonelada para los productos de la partida nº 11.07, si se tratare de certificados de exportación para los que se hubieran fijado por adelantado la restitución o la exacción reguladora de exportación.

En el caso de certificados expedidos conforme al artículo 9 *bis*, esta fianza será empero de:

- 24 ECU por tonelada para los certificados expedidos entre el 1 de enero y el 30 de abril,

- 30 ECU por tonelada, para los expedidos entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.

En tal caso, la fianza

- se perderá, si no se hubiera indicado uno de los destinos contemplados en el artículo 9 *bis* (párrafo 1) dentro del plazo establecido, conforme a las disposiciones de dicho artículo ;
- sólo se liberará, no obstante lo dispuesto en el artículo 30 (párrafo 2) del Reglamento (CEE) nº 3183/80, una vez se haya aportado la prueba de que el producto ha llegado a su destino ; esta prueba se aportará conforme al artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2730/79.

2. Los porcentajes de 95 % y 5 % contemplados en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 se sustituirán por los de 93 % y 7 %, respectivamente, para los certificados de importación y exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No se aplicará a los certificados de importación o exportación para los que se hubiera solicitado la fijación por adelantado de la restitución o la exacción reguladora antes de dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente